

CUESTION JUDICIAL

ENTRE

LEONCIO LARREA

Y
ROSA DE AGRAMONTE.

N. 2.

LA PAZ

IMP. DE «EL SIGLO INDUSTRIAL» — LOAIZA N.º 28.

1895.

583

00583

346.043.2
F. 362 c

10255

B
13.2/583
62c

de N. S. de La Paz, casé y uní en matrimonio por palabras de presente, según rito de N. S. M. Iglesia al Dr. Anselmo Mendoza, hijo legítimo de los finados D. Pedro Mendoza y de Doña Juliana Aranda, con Doña Daria Salmón, viuda de D. José Manuel Viscarra, mayores de edad y de esta feligrecia; presedida la información de libertad y solterío de ámbos, de lo que no ha resultado impedimento alguno, siendo testigos presenciales el Dr. José María Sanchez y D. Bruno Salmón todos mayores de edad y vecinos de esta, y para constancia lo firmé—Marcelino Ortiz.—«Concuerta con el orijinal, al que en caso necesario me remito.»

Dado á petición verbal de parte interesada, firmado de mi mano y autorizado con el sello de esta Parroquia á veintidos de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Sello al lado—firmado—Florencio Dávila.

El Presbítero Florencio Dávila,
Párroco interino del Sagrario de
esta ciudad etc.

Certifico:—que á fojas 85 del libro de óbitos, que principia en febrero de 1868 y se guarda en este archivo parroquial, se encuentra una partida, cuyo tenor literal es el siguiente.—«Año del Señor de mil ochocientos setenta y ocho, á primero de julio—Murió en su casa y en la comunión de N. S. M. I. Doña Daria Salmon, de sesenta años, casada con Anselmo Mendoza, con S. Fos. y su cadáver fué sepultado en el panteon de esta ciudad por el capellan de ól:—De que certifico yo el Párroco.—Marcelino Ortiz.—«Concuerta con el orijinal, al que en caso necesario me remito.»

Dado á petición verbal de parte interesada; firmado de mi mano y autorizado con el sello de esta parroquia, á veintidos de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Señor Juez de Partido.

Con las partidas de matrimonio y defunción, testimonio de la resolución de la Corte Suprema y de seis escrituras de compra-venta, certificados del Juzgado de Instrucción y de la Policía de Seguridad, de conformidad con las leyes que cita, pide, como diligencia preparatoria el secuestro de los bienes que indica.

Otro sí: que se le notifique en la secretaría del juzgado.

Leoncio Larrea, sin revocar el poder que tengo conferido al procurador Francisco Z. Crespo ante U.—presentándome respetuosamente digo: que entre las diligencias preparatorias que las leyes del país autorizan, es una de ellas la del secuestro, como se ve del (art. 1320) del Código Civil y del (art. 105) del Procedimiento compilado.—El Código Civil en el inciso segundo del artículo citado (1320) permite el secuestro de los bienes litijiosos, y el inciso [6.º del art. 106 del Procedimiento compilado dice, que tiene lugar esta medida, cuando hay peligro de que las partes (litigantes) lleguen á las armas: cualquiera de estos dos casos autorizan el secuestro—En apoyo de la diligencia preparatoria que de mando concurren dos, el peligro de que se recurra á las armas y el de ser litijiosos los bienes que deben secuestrarse.

En cuanto al primer fundamento, el público conoce por la notoriedad de los hechos, y por la causa criminal que se sigue contra el Administrador legal de los bienes secuestrables, D Primitivo Agramonte, que se atenta y se ha atentado de largo tiempo contra mi vida.—Léanse los certificados del Juez Instructor que organiza el sumario contra Don Primitivo Agramonte y los del Intendente de la Policía de Seguridad N. 7—De estos documentos consta, que el peligro de *ir a las armas* no puede ser mas inminente; es natural suponer que si Agramonte vuelve á atentar contra mi vida, haré uso del derecho lejítimo de defensa.

El segundo fundamento, de ser litijiosos los bienes secuestrables y todos los demás que indebidamente posee la esposa de D. Primitivo Agramonte, es tan claro como el primero.—La filiación de D^a. Rosa de Agramonte así *materna* como *paterna*, no está legalizada y no se sabe á que título posee los bienes adquiridos por la sociedad conyugal del Dr. Anselmo Mendoza y mi madre María Josefa Daría Salmón.—La partida de matrimonio N. 1 y la de defunción N. 1 acreditan, que la sociedad conyugal, duró doce años y los testimonios de las escrituras Nos. 1, 3, 4, 5 y 6, que durante esa sociedad se adquirieron las fincas Nogolani, Calacala Grande, Calacala Chico, Coava y Casina.

El testimonio de la resolución de la Corte Suprema de la República N. 2. prueba mi calidad de hijo natural de Doña María J. Daría Salmón, y de heredero forzoso de la mitad de los bienes de la sociedad conyugal *Mendoza-Salmón*, y estando estos injustamente poseídos por Doña Rosa de Agramonte, no pueden ser mas litijiosos.

Cuando llegue el momento de interponer la demanda principal sobre el monto total del valor á que alcanzan los bienes adquiridos por la sociedad conyugal ya indica, y de los *gananciales* que correspondían á mi finada madre, se hará la descripción de ellos, del dinero con que fueron comprados y de lo que han producido hasta la fecha.

Por ahora, me limito á demandar el secuestro de los bienes adquiridos durante el matrimonio del Dr. Mendoza con mi madre, y esto como diligencia preparatoria, de conformidad con el (art. 105) del Código de enjuiciamientos compilado.

Como no ha de ser posible, ponerse de acuerdo en el nombramiento de depositario, el Sr. Juez nombrará de oficio, según el [art. 1321] del Código Civil.

Por tanto:

A U. pido: que admitiendo la presente demanda, de diligencia preparatoria, se sirva ordenar el secuestro de los bienes indicados prévia citación de la actual poseedora Doña Rosa de Agramonte, y por ella, á su esposo Primitivo Agramonte.

Otro sí: Que se me haga las notificaciones, en la secretaría del juzgado.—Será justicia.—La Paz, mayo 14 de 1895.—firmado—Leoncio Larrea—Nicanor Fernandez.

Testimonio del auto de declaratoria de heredera *abintestato* otorgado en favor de la señora Rosa Mendoza de Agramonte, por fallecimiento de su padre el doctor don Anselmo Mendoza.

La Paz, Noviembre doce de mil ochocientos noventa y dos. Vistos en conformidad con el dictámen que antecede, con el art. 538 de la compilación y por hallarse comprobada la filiación de D^a. Rosa Mendoza de Agramonte y la muerte *abintestato*.

Del doctor Ancelmo Mendoza se declara a aquella de heredera *abintestato* del último y se ordena se le ministre posesión pro-indiviso en misión hereditaria de todo los bienes y acciones fincados á la muerte del espresado doctor Ancelmo Mendoza. — Aliaga. — Ante mi. — Manuel T. Orihuela.

Concuerda el presente testimonio con el auto orijinal de su referencia el que cursa en los obrados relativos a los que en caso necesario se remite despues de confrontado y corregido fiel y legalmente lo signa, autoriza y firma. Es dado por mandato judicial y á solicitud de parte interesada á los tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro años—firmado Manuel T. Orihuela, actuario.

Señor Juez de Partido.

Responde.

Lino Rosao, por Da. Rosa M. de Agramonte cuyo poder en forma acompaño, y en virtud del cual se me tendrá por parte, contestando al traslado que se me ha corrido de la petición de secuestro previo, de varias fincas, á solicitud de D. Leoncio Larrea digo: que la demanda esta basada en que este es hijo natural reconocido por una sentencia; en

que mi poderdante no es hija de Doña María Salmón, y que son gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio con el Dr. Anselmo Mendoza. Este es el carácter general de la demanda del que voy á ocuparme en sus diferentes fases para tratar despues de los detalles, del apoyo legal en los artículos 1320 y 105 de los Códigos Civil y del Procedimiento compilado, tan desatentadamente invocado.

Deduca la acción en su calidad de hijo natural de D^a. María Salmón y por consiguiente con el derecho de heredero forzoso de ella. ¿Y de dónde consta que es hijo natural para tener el derecho de heredero?—¿Se dirá que de la sentencia de la Corte?

Pues esa sentencia le niega, precisamente, la calidad de hijo natural para que pudiera tener derechos de sucesión. Analicémosla.

Ella ha declarado que no se ha tratado en el juicio *de una ley sustantiva que establezca derechos* sino simplemente de un procedimiento para indagar hechos que no han sido definidos anteriormente *y que no constituyen derechos adquiridos*; ha declarado, que la falta de designación, de padre para conocer la calidad de la filiación legal del hijo, *no ha sido objeto de la cuestion, no habiendo por consiguiente recaído resolución alguna sobre este punto.*

El demandante se ha alucinado con la confusión voluntaria del lenguaje ficiológico y del legal que es diferente y produce distintos efectos. En el lenguaje ficiológico, hijo natural es el producto de la concepción, esto es, que ha sido concebido en el seno de persona determinada y de el ha salido al mundo. Eso es lo que el art. 173 llama indagación de la maternidad, procedimiento para la investigación de un hecho material, para conocer el producto de la organización natural del ser concebido en seno determinado.

Hijo natural, en el lenguaje legal ó juridico es aquel que ha sido concebido, cuando los padres eran capaces de contraer matrimonio libremente y sin dispensa; así es que para adquirir derechos de sucesión es necesario conocer á los padres y la condición libre de ellos. Por eso es que la Corte suprema ha declarado que la indagación de la maternidad, *mero procedimiento*, no establece ningun derecho que da la ley sustantiva, el demandante no puede ejercitar un derecho que aun no está declarado, que no lo tiene, y que desgraciadamente no lo tendra jamas, porque ha sido de no-

toriedad pública y se comprobará, que el padre de D. Leoncio era casado al tiempo de la concepción y del nacimiento.

Se reputa el demandante heredero forzoso como hijo único de Doña Daría Salmón, negando esta calidad á mi poderdante, lo cual es un desconcierto probado por sus mismas gestiones judiciales.—Don Leoncio demandó á doña Rosa Mendoza de Agramonte, *en su calidad de hija legítima* heredera y sucesora de D^a. Daría Salmón, y eso se desprende no solo de la sentencia acompañada en testimonio, sino tambien, de la confesión judicial hecha diferentes veces en el juicio sobre la indagación de la maternidad, cual consta en las partes testadas de los escritos testimoniados que acompaño y que cursan en ese juicio; y solo en esa calidad ha podido intervenir en esa causa porque si D^a. Rosa no hubiera sido hija de doña Daría demandada en esta calidad la sentencia no podría tener efecto alguno legal. Es pues, un verdadero desconcierto reputarla hija legítima en un juicio, y negarle esta calidad en otro que se deriva del primero. Sí, como es la verdad y como lo probaré en cualquier tiempo, mi poderdante ha sido heredera forzosa de doña Daría por su derecho de hija legítima, aun en el caso supuesto, que no ha de llegar, de que don Leoncio fuera declarado hijo natural y no adulterino, como se ha de patentizar, y aun en la irrealizable hipótesis de que esa declaratoria no escollara ante los derechos adquiridos por mi instituyente, al amparo de las leyes aplicables aun en esos casos, meramente hipotéticos, digo que D. Leoncio Larrea no podía alegar derecho sino al quinto de la mitad de los bienes adquiridos dentro del matrimonio de doña Daría Salmón con el Dr. Anselmo Mendoza que apenas alcanzan, en su totalidad á Bs. 30,000 así es, que la cosa disputada no sería sino por el quinto de la mitad de cada una de las propiedades cuya adquisición ha descrito Larrea.

Basa su pretención en el art. 972 del Código Civil que reputa bienes gananciales los bienes adquiridos dentro del matrimonio. Es efecto de la sociedad conyugal cuando está sometida al régimen de conyugalidad; pero los cónyuges pueden someterla al régimen convencional, siendo uno de los casos por renuncia de la mujer de la sociedad conyugal como prescribe el inciso cuarto del art. 975 del mismo código. Si la mujer ha renunciado los gananciales es claro que no los ha adquirido ni ha podido tenerlos. Acompaño testimo-

nio de la escritura de renuncia de los gananciales, y esto justifica que la mitad de los bienes á que se refiere su demanda preparatoria no han sido adquiridos para ella, sino exclusivamente por y para el doctor Mendoza.—Una escritura pública hace plena fé conforme al art. 905 del código civil y su fuerza legal no puede ser destruida sino por una sentencia efectorial que declare su nulidad, pero ni este consuelo le queda al pobre don Leoncio, porque el art. 898 del repetido código civil le cierra completamente las puertas. Mas de diez años pasaron desde el otorgamiento de la escritura, hasta la muerte de doña Daría Salmón, y mas de diez años han pasado desde 1898, en que por muerte de doña Daría nacieron los pretendidos é infundados derechos de don Leoncio, hasta la fecha aun con pleno conocimiento que tenia de la existencia de ese documento.

Si un instrumento público justifica que no ha habido gananciales, no puede haber cosa legalmente disputada, por que la simple pretensión de creerse con derecho á bienes imaginarios, no puede poner en duda la posesión pacífica para que pudieran ser secuestrados provisionalmente.

Por otra parte, el doctor Anselmo Mendoza para adquirir las propiedades enumeradas en la demanda, ha tenido que vender su valiosísima finca de Pararani por la suma de Bs. 26,000, otra finca Chigini, ha tenido que contraer créditos que los ha pagado con posterioridad á la disolución de la sociedad conyugal.—Todo esto se comprobará en la estación respectiva si don Leoncio Larrea se aviene á formular la demanda con que ahora amenaza. Ya verá el Sr. Juez, que los tres caracteres generales de la demanda preparatoria, están completamente desvanecidos y faltando la base, cualquier edificio es de naipes, que derriba el mas ligero solo. Asi lo he de hacer con los detalles.

Apoyase en el inciso sexto del art. 106 del procedimiento civil que permite el secuestro provisional cuando hai recelo de que sino se hace, pueden las partes llegar á las armas, y para robustecer el recelo comprueba que ya ha llegado á ellas, puesto que hay juicios criminales pendientes contra el administrador legal don Primitivo Agramonte. Las peticiones á que se refiere el documento provocadas por su carácter atrabiliario han sido enteramente personales y aquellas á que se refiere en el certificado de fs. 51 se remontan á la época del General Campero y por motivo de reclamo

de ladrillos que nada tienen que hacer con las haciendas. Es pues una documentación impertinente.

El recelo de que habla la ley citada se refiere al caso en que hai disputa material de la cosa litigada, y este choque puede dar lugar á que se vaya á las armas; pero en el caso presente en que mi poderdante, y su difunto padre está en posesión pacífica y tranquila por mas de veinte años de unas y por mas de quince de otras no puede haber ese recelo de que se vayan á las armas, porque no hay ni puede haber ese choque ó disputa actual de la posesion de la cosa. Mi poderdante ni su esposo, no puede ocurrir á las armas por que no se secuestren las fincas, desde que continua la pacífica posesion de ellos, robustecida con la mision en posesion que le ha sido conferida hace cerca de 3 años, como se comprueba con el auto ejecutoriado que en testimonio acompaño: y don Leoncio tampoco ocurrirá á las armas porque bien sabe lo que le costaría eso: tiene boca para provocar pero no arma para ofender de frente, las incrusijadas no las tiene en cuenta la ley.

El otro fundamento en que apoya su demanda preparatoria es el artículo 132 del Código Civil, á que se refiere el 106 del procedimiento, y tan cegado ha estado en su alucinacion que no ha visto el art. siguiente 107 que claramente dice el, que el secuestro provisional no podrá verificarse sino cuando ninguno de los litigantes tenga título de propiedad ni posesión de mas de un año; las escrituras que ha acompañado el demandante justifican el título de dominio que ha tenido el señor Anselmo Mendoza, derechos en los cuales ha sucedido mi poderdante, por el título legal de sucesion á su padre. El tiempo trascurrido de mas de veinte y quince años á la que me he referido antes y el testimonio de la declaratoria de heredera, justifica tambien la posesión de mas de un año, de suerte que contra esta prescripción terminante de la lei, y los hechos justificados hasta por el mismo demandante, no puede ser decretado el secuestro provisional, bajo pretesto alguno.

Aun en los interdictos, en que el derecho hereditario es comprobado no puede privarse al poseedor con título de su posesión, sino en juicio ordinario, como lo prescribe el atr. 47 de la lei de 27 de Diciembre de 1882 con mas razón no se puede privar á mi poderdante de la posesión de las

fincas enunciadas en la demanda, á título de secuestro, q' no deja de ser privación de la posesión, sino en juicio ordinario por sentencia ejecutoriada, en que mi poderdante sea oída y vencida contradictoriamente.

En mérito de lo espuesto, espero, fundadamente de la justificación de U., que se servirá rechazar la solicitud de secuestro, con costas:—Será justicia, etc., etc.

Otrosi digo: que señalo por domicilio el estudio N.º 98 calle Chirinos.

La Paz, Junio 1 de 1895.

Firmado.—LUIS SAINZ.—*Lino Rosao.*



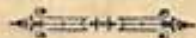
El presbítero doctor José Federico Tapia, cura rector, propio de la parroquia de San Sebastian de esta ciudad etc.

Certifico, que registradas las partidas de bautizmos aparece la siguiente:

A. fs. 27. En el año del señor de mil ochocientos cincuenta y tres, á los treinta dias del mes de Agosto, yo el Párroco de S. Sebastian, exorcice, bautisé solemnemente pu. se oleo y crisma segun orden de N. S. M: I. á una párbula del dia y le puse por nombre Rosa, hija natural del doctor Anselmo Mendoza y doña Daria Salmón de la parroquia, fué su madrina Petrona Valdez de U. á quien le advertí el parentesco espiritual que contrajo, y la obligación de doctrina, para que conste lo firmo.—Mariano Sanchez.

Asi consta y aparece en el citado libro y fojas á las que me remito en caso necesario. Dado y firmado de mi mano á petición verbal de parte interesada en la ciudad de La Paz á 14 de Junio de 1895.

JOSE F. TAPIA.



Señor Juez de Partido

Contesta el traslado pendiente. Por un otro sí: que se notifique á la demandada presente la autorización de su marido para comparecer en juicio.

Leoncio Larrea, sin revocar el poder que tengo conferido al procurador Francisco Z. Crespo, ante U. en la diligencia preparatoria de *secuestro* que tengo pendiente con doña Rosa de Agramonte, respetuosamente, contestando el traslado que se me ha notificado, del escrito del Procurador Lino Rosao el día once del mes en curso—digo: Que en esta mi contestación y en todas las que tenga que dar en observancia de los mandatos judiciales, prescindo y prescindiré siempre de los alegatos inconducentes é injuriosos que no tienden sino al olvido de los deberes sociales, al respeto que merecen las personas encargadas de administrar justicia, y hasta al interes con que deben llenarse las obligaciones de Procurador, en las gestiones judiciales que se le confían.

El escrito de f. 89 que se me pasa en traslado, mas parece el alegato de un Tinterillo de Aldea que descuida las obligaciones de su cargo, y se contrae esclusivamente al uso de calificaciones ofensivas, antes que á la defensa de derechos ante los juzgados y tribunales encargados de la administración de justicia.

Haré tambien abstracción del hecho, de haberse desnaturalizado el procedimiento de una acción enteramente preparatoria, dándole la larga tramitación de los juicios ordinarios, con traslados que la ley no establece. Ello, si perjudica á la brevedad que la naturaleza de la acción preparatoria obliga, de otra parte, me ofrece la ocasión de resolver definitivamente los juicios que debían interponerse, como consecuencia del que ha fenecido, de filiación, en última instancia.

Y digo resolver, definitivamente porque los documentos acompañados al escrito de la foja citada 89, son los que aclaran la verdad de todos los misterios que hasta ahora han permanecido ocultos, y favorecen todos mis derechos y acciones.

No hay para que ocuparse de la *fisiología* y *significación legal y gramatical* de la palabra hijo natural a que el Procurador contrario, Lino Rosao consagra las cuatro primeras páginas de su escrito, porque mi filiación de hijo natural está resuelta en última instancia según consta del testimonio de fs. 3 á fs. 5.

Segun nuestro sistema de administración hay tres grados sucesivos en el ramo judicial. No ignora, el Procurador contrario, que en esos tres grados su representada doña Rosa de Agramonte ha sido vencida en juicio contradictorio, con la circunstancia que no olvidará el Procurador señor Rosao que él pidió en el juicio de filiación, aclaratoria de la sentencia de 2.º grado de fecha 18 de Agosto del año pasado, y se resolvió lo siguiente.—*La Paz, Agosto 25 de 1894.*—*Habiéndose expresado terminantemente en el auto de fs. 104 v que don Leoncio Larrea es hijo natural de doña Maria Josefa Daria Salmón, habido en la época del solterio de ésta no ha lugar á la aclaración solicitada.*

Esta sentencia, así como la de primera instancia, y la denegatoria de la aclaración han sido confirmadas con la resolución de la Corte Suprema, como consta del testimonio ya citado de fs. 3 á fs. 5 que declara infundado el recurso de nulidad.

Puede el Procurador contrario hacer cuantas interpretaciones quiera, ocupándose de las resoluciones *sustantivas*, *adjetivas*, *condicionales*, *accidentales*, etc. pero jamás hará variar el caracter de cosa juzgada y de jurisprudencia nacional que tienen las resoluciones de la Corte Suprema por ser, según el (art. 804) del procedimiento compilado el último recurso que la ley concede a los litigantes.

Estraña y se sorprende, el Procurador contrario, de que en el juicio de *filiación* que ha terminado, hubiera llamado hija legítima á doña Rosa de Agramonte, y que en la solicitud de *secuestro* le niegue esa legitimidad, hasta hacer dudar de su filiación materna y paterna.

Nada es mas natural, que el Procurador de la parte contraria se balle contrariado en estos misterios de familia que en las gestiones judiciales se presentan en su verdadera transparencia. Debe tranquilizarse con el siguiente esclarecimiento.

Segun la partida de nacimiento que acompaño al presente escrito, doña Rosa de Agramonte nació el año de 1853

el mes de Agosto. Dice esa partida que es hija natural del doctor Anselmo Mendoza y de doña Daria Salmon, de manera que doña Rosa de Agramonte en 30 de Agosto del año corriente tendrá 42 años. Segun la partida de matrimonio de don Anselmo Mendoza con mi madre, matrimonio que tuvo lugar—en 15 de Julio de 1866 ya doña Rosa de Agramonte tenia 13 años, así es que no podia ser hija legitima de un matrimonio posterior al nacimiento.

Antes de conocer este documento, puede haber creído que doña Rosa de Agramonte hubiera nacido del primer matrimonio de mi finada madre con don José Manuel Viscarra, y en esta suposición la habria considerado como hija legitima en el escrito cuyo testimonio acompaña desde la f. 61 á la f. 84.

La parte contraria, como un verdadero triunfo, dá el caracter de confesión judicial, y por consiguiente como prueba irrefutable de la legitimidad de su nacimiento, el testimonio de mis escritos y á mencionados.

Doña Rosa de Agramonte, dando importancia legal á mis escritos, en el juicio de filiación que los reputa como confesión judicial, ¿se atribuye la calidad de hija legitima? Resulta que para ser legitima, en el supuesto de ser hija de mi finada madre Daria Salmon no es hija del finado Dr. Mendoza sino de don José Manuel Viscarra, única paternidad que puede hacerla legitima.

Si esto es lo que desea el Procurador contrario, para su representada, Doña Rosa de Agramonte, no es hija del Dr. Mendoza sino de Viscarra.

Y en esta legitimidad estraña ¿como ha entrado en posesión de los bienes del Dr. Mendoza? Este, segun la partida de matrimonio de f. 1 se casó en mil ochocientos sesenta y seis, cuando ya doña Rosa de Agramonte tenia 13 años de edad, y se casó con la viuda de José Manuel Viscarra.

A aceptar el razonamiento y las doctrinas del Procurador contrario, resultaría, el monstruoso anacronismo, de que Doña Rosa de Agramonte es hija legitima de dos padres,—de Viscarra y de Mendoza.

Hija legitima de Viscarra, por que mis escritos ya referidos, en el juicio de filiación los considera como confesión judicial indestructible— ó hija legitima de Mendoza,—

por que—en el día posee todos los bienes de éste—atribuyéndose legitimidad hereditaria. Semejantes aberraciones estaban reservadas solo para el Procurador contrario.

Examinemos—el valor legal de los documentos acompañados al escrito que contesto.

El de los testimonios de f.-64 á f.-81 esta—en mi concepto, debidamente contestado. El de f.-85 que se refiere á una escritura otorgada—de renuncia de gananciales de fecha 13 de Julio para contraer el matrimonio de 15 del mismo mes, esto es—dos dias despues del otorgamiento de esa escritura es el que tiene mas decisivo interes, como que es el que resuelve lo esencial de las cuestiones entre Doña Rosa de Agramonte y yo—

Esa escritura es *falsa y nula*. Es falsa por que tanto en la minuta para otorgarla como en la escritura matriz se ha falsificado la firma de mi finada madre, con la circunstancia de que hasta la firma de la escritura matriz y la de la minuta son enteramente distintas. Hasta quien no es calígrafo, á simple vista—notará la diferencia entre una y otra firma.

Es falsa—por que el Notario—ante quien parece haber sido otorgada—tenía la fama de falsificador, y por una causa criminal que se le seguía, por este delito—murió en la cárcel.

Es nula esa escritura, ó mas bien, no es tal escritura—por que fué otorgada contra el Código civil; y contra la Ley del Notariado. El Código civil, en su artículo 905 (Edición Terrazas) testualmente dice: *Escritura pública es la que ha sido hecha con todas las solemnidades necesarias por un funcionario público autorizado para otorgarlas*—

Una de estas solemnidades es la de que los parientes del Notario no puedan concurrir como testigos en el otorgamiento de las escrituras. En la escritura de que se trata—uno de los testigos es *José Félix Irusta*—hijo político del Notario otorgante de la escritura; y á este respecto es concluyente lo dispuesto en el [art. 18] de la Ley del Notariado; en estos términos = *Los ascendientes y descendientes, ó los parientes, sea del Notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos en el artículo 16, no pueden ser testigos.*

No hay para que hacer reflexiones jurídicas ni filosóficas sobre el hecho, de haber sido otorgada la escritura,

de renuncia de gananciales, que se supone, por un Notario que murió en la cárcel por falsificador, y cuyo testigo fué su hijo político que todavía vive. Falsificación de una parte ó infracción de la Ley del Notariado por otra, dán bastante luz para juzgar del valor del testimonio acompañado.

Para estos casos, sin embargo de que los falsificadores no viven, hay que adoptar el procedimiento que establece el [art. 321] y siguientes del Procedimiento criminal. La escritura falsificada y la minuta que le es relativa se conservan en el Archibo del Notario Teodoro Siles, y la Escritura orijinal y auténtica con la cual hay que hacer la confrontación, de la firma de mi finada madre en la Curia Eclesiástica, en la licencia que me concedió para mi matrimonio con, Doña Maria Sanchez.

Me abstengo, por ahora, de todo comentario, á que se presta la escritura falsificada, en el supuesto de que verdaderamente hubiera sido otorgada por mi finada madre.

Una de las esenciales condiciones de toda convencción, ó mas claro, de todo contrato, es la libertad de los contratantes, y en el caso concreto á que se refiere la escritura falsificada (siempre en la suposición de haber sido verdadera) no ha podido haber libertad en la otorgante subyugada, presionada, obligada con el aspecto de un matrimonio inmediato, con la persona con quien quince ó mas años antes vivía ilícitamente. El esta o social mas apetecible para la mujer es el del matrimonio, ante el, ordinariamente se sacrifica todo, especialmente cuando el matrimonio se contrae despues de una vida larga de comunidad indebida. Suponer libertad en la mujer, en este caso, es un contrasentido que repugna hasta al simple sentido comun.

En cuanto á la facultad que la ley concede á la mujer, para renunciar los bienes gananciales, á que se refiere el inciso 4.º del (art. 995) del Código civil, es un privilegio para cuyo ejercicio se requiere la mas amplia libertad, puesto que trata de la seguridad de los derechos de la mujer contra la *incapacidad ó malversación* del marido. Esto cuando se trata de la renuncia de los bienes gananciales legalmente hecha, con las solemnidades de la escritura pública.

Es otro de los documentos acompañados, al escrito

que contesto, el de f.-87 que en testimonio contiene un auto judicial, que declara á Doña Rosa de Agramonte heredera *abintestato* del Dr. Anselmo Mendoza, y ordena que se le *ministre posesión proindiviso* de todos los bienes del finado Dr. Mendoza.

Este auto se funda en estar comprobada la *filiación* de Doña Rosa de Agramonte.

¿Como se ha comprobado la filiación? Si la comprobación ha tenido lugar, ¿que es doña Rosa de Agramonte? Hija legítima como pretende acogiéndose á mis escritos de f.-61 á f.-84. ¿Hija natural segun la partida de nacimiento de mil ochocientos 53, de que ya me he ocupado, hija legítima del segundo matrimonio? Hay tal oscuridad en la filiación de Doña Rosa de Agramonte que no se sabe cómo ha entrado en posesión de los bienes del finado Dr. Mendoza. Ella nació en 1853, como consta de la partida de nacimiento que presento, el Dr. Mendoza se casó en 1866. ¿Como resulta heredera de este? Como hija natural, segun dice la partida de nacimiento? Como hija legitimada por subsiguiente matrimonio? El expediente de filiación á que se refiere el auto de que me ocupo resolverá estas múltiples cuestiones.

Este expediente debe existir en la oficina del Actuario Manuel T. Orihuela que ha otorgado el testimonio de f.-87.

Si la posesión que se ha conferido á Doña Rosa de Agramonte, de los bienes del finado Dr. Mendoza, ha sido á título de hija natural, debe constar, en ese expediente á que hace alusión el Testimonio de f.-87, el reconocimiento legal por alguno de los medios que establece el (art 166) del Código civil, *esto es, en el Libro parroquial, en instrumento público, ó en testamento*. Que no ha sido reconocida en testamento, como hija natural, resulta de haber muerto el Dr. Mendoza sin otorgar ninguno. Que no hizo reconocimiento en instrumento público, consta de la partida de matrimonio de f.-1, y últimamente, que no la reconoció como tal hija natural, en los Libros de la Parroquia, consta de la partida de nacimiento de que tantas veces ya me he ocupado.

De esto se deduce, que Doña Rosa de Agramonte no es hija natural del finado Dr. Mendoza, por que no ha

sido reconocida como tal, ni en los Libros de la Parroquia, ni en instrumento público ni en testamento.

Como es que se le ha dado posesión de los bienes del Dr. Mendoza? Esto aclarará el expediente de filiación á que se refiere el testimonio de f.-87. Y no debe olvidarse cuántos han sido los esfuerzos que hizo el Procurador contrario para oponerse á mi reconocimiento de hijo natural, en el expediente que terminó en la Corte suprema, hasta exijieado la aplicación del Código Santaacruz.

Si fué á título de hija legitimada por subsiguiente matrimonio, que se le confirió esa posesión deben suponerse cumplidas las condiciones del (art. 175 Código civil) que exigen el reconocimiento, antes ó después del matrimonio

Si este reconocimiento no existe, es claro que Doña Rosa de Agramonte no es hija natural reconocida del Dr. Mendoza ni legitimada por éste.

Vuelvo á preguntar ¿á que título se le ha conferido posesión de los bienes del finado Dr. Mendoza? El testimonio de f.-87 dice: que esa posesión se le confiere *proindiviso*, lo que supone que ha habido concurrencia de otros herederos que han tomado igual posesión, pues solo así se observaría lo que dispone el [art. 541] del Código de Procedimientos Compilado en su última parte.

Pongo término al presente escrito que puede resumirse en las siguientes conclusiones:

1.—Que se ha desnaturalizado la acción preparatoria de *secuestro*, dando la tramitación lata de los juicios ordinarios, en contravención al [art. 105 y siguientes del Procedimiento compilado.

2.—Que la escritura de f.-85 acompañada en testimonio es *falsa*, por haberse suplantado la firma de mi finada madre, Daria Salmon, y *nula* por haber sido otorgada contra las prescripciones del Código Civil y la Ley del Notariado.

3.—Que es ilegal la posesión que se ha conferido á Doña Rosa de Agramonte, de los bienes del finado Dr. Anselmo Mendoza, por no estar calificada su representación natural ni legítima.

4.—Que la posesión que se le ha conferido es *proindiviso*, según el testimonio de f.-87, lo que supone que

ha habido concurrencia de otros herederos á que se refiere la última parte del [art. 541] del Código compilado. Y como no hay otros herederos que yo, en los bienes gananciales de mi finada madre, esa posesión *proindiviso* me corresponde.

5.—Que la posesión *proindiviso* conferida por disposición judicial, prueba que los bienes son litijiosos, ó por lo menos que estan poseidos en *comun*.

6.—Que las diligencias judiciales á que hace alusión el testimonio de f.—87, esto es, de la *filiación y posesion*, se han practicado sin mi conocimiento, sin embargo de no haber estado ausente de esta Ciudad en el año á que se refieren

7.—Que esas diligencias practicadas misteriosamente no pueden perjudicar los derechos que me corresponden como á heredero forzoso de mi finada madre Daria Salmon.

Por estos fundamentos—

A. U. pido: que dandose por contestado el traslado pendiente, se proceda á la comprobación de la *falsedad y nulidad* de la escritura de renuncia de gananciales de f.—85, debiendo practicarse la confrontación de la firma de la minuta y escritura matriz, con la auténtica que se halla en la Curia eclesiástica, en la licencia que se me otorgó para mi matrimonio, y que esta confrontación se practique por los Notarios José Francisco Cordero, Clodomiro Alcoreza y por los Peritos calígrafos Abelardo Rodripez y José F. Corral, sin perjuicio de resolverse en lo principal del *secuestro* solicitado.

Otro si digo: Que para evitar reclamaciones posteriores de nulidad, y en observancia del (art.132) del Código civil se ordene, que Doña Rosa de Agramonte presente la autorización de su marido.

La Paz, Junio 19 de 1895.

Nicanor Fernandez

Leoncio Larrea.

